

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que pida de las mismas; pero los de interés particular saharán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Veardo, nú. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14. D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los ayuntamientos, que desearán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los fe prenciadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. S.: El artículo 1.º de la ley de 10 del corriente mes faculta al Gobierno para crear, durante el presupuesto de 1897 98, recargos especiales, que no excederán del 10 por 100 de la cifra total de cada artículo, sobre los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas, exceptuando la de inmuebles, cultivo y ganadería, los donativos y los impuestos sobre los intereses y amortizacion de la Deuda pública, con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con 1.º

renta de Aduanas; y el Real decreto de esta fecha establece la cuantía del expresado recargo transitorio sobre cada uno de los recursos no exceptuados.

No se trata, por lo tanto, ahora de la creación de un tributo con elementos propios de imposicion que exija disposiciones especiales para su desenvolvimiento y desarrollo, pues consistiendo en un recargo sobre la mayoría de las contribuciones que comprenden las secciones 1.ª y 2.ª del presupuesto de ingresos, bastaría acomodar su exaccion transitoria á las disposiciones contenidas en los reglamentos é instrucciones que regulan la administracion y cobranza de aquélla, y las que rigen en materia de fiscalizacion y contabilidad, y conceputar el mencionado recargo como parte integrante de la cuota, sin más excepcion que la de no hallarse sujeto á aumento alguno para atenciones generales ni municipales. Pero teniendo en cuenta la circunstancia de que á esta fecha deben hallarse ya formadas las matrículas y padrones en que se funda el señalamiento y recaudacion de algunos tributos, y extendidos los recibos para realizar la cobranza, y considerando también que el mencionado recargo debe figurar en cuentas con completa independencia, según la ley de su creación, para que en todo momento sean conocidos los rendimientos que se obtienen con destino á la obligacion á que expresamente se hallan afectos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Contribucion industrial y de comercio é impuestos de minas por canon de superficie y carruajes de lujo.

Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán que en las matrículas de la contribucion industrial, en los Registros de minas que se hallan en explotacion y en los padrones del impuesto de carruajes de

lujo correspondientes al ejercicio próximo, y de igual modo en las listas cobratorias, se consigne una nota que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que á virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, las cuotas del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por razon del impuesto extraordinario de que se trata, cuyo importe se hará constar en dicha nota, así como la totalidad del impuesto ordinario y del transitorio, pasando después á la Intervencion para los efectos reglamentarios.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los mismos Delegados de Hacienda harán público, por medio del «Boletín oficial», el establecimiento del referido gravamen, y que este se realizará juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recaagos, para lo cual dispondrá que así en las matrices como en los recibos se estampen un cajetín que diga «Recargo transitorio, 10 por 100».

Si el Gobierno hiciera uso de la amortizacion que le concede el art. 4.º de la ley de 10 del actual para reformar la exaccion del impuesto de carruajes de lujo, y en virtud de ella se exigiera su pago por medio de patentes, la cobranza del impuesto transitorio se verificará en un solo plazo, haciendo en la patente la debida distincion de lo que corresponde percibir al Tesoro por cada uno de los referidos impuestos.

2.º Impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

El recargo de 10 por 100 con que se gravan las cuotas del Tesoro por este impuesto se liquidará por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del mismo, y se contraerá bajo una sola suma, con el importe de dichas cuotas, en las hojas de liquidacion y en el libro registro.

En la misma forma, y bajo una sola cantidad, se determinarán las cuotas y el recargo transitorio, así como los honorarios de liquidacion donde

éstos ingresen en el Tesoro.

El impuesto ó recargo transitorio afectará á los actos ó contratos cuyos documentos se liquiden desde 1.º de Julio próximo.

Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de remitir á los liquidadores de partido, con la anticipacion conveniente, un ejemplar del «Boletín oficial» en que se inserte la presente disposicion.

3.º Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.

Desde 1.º de Julio próximo, en toda liquidacion que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra Marina y Hacienda se desistará y puntualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislacion vigente en cada caso, y la que el interesado debe pagar en concepto de impuesto transitorio, que será el 10 por 100 sobre aquélla.

4.º Impuesto de cédulas personales.

El recargo de 10 por 100 sobre este impuesto se cobrará al propio tiempo que el valor de las cédulas en la forma determinada en el capítulo 3.º de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse previamente en los padrones una nota igual á la que, con respecto a la contribucion industrial, se indica en la regla 1.ª.

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que diga «Recargo transitorio, 10 por 100», cuya estampacion se hará por las Administraciones de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

5.º Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

En las nóminas con que mensualmente se abonan los sueldos á los empleados civiles y militares del Estado, Real Casa, Cuerpos Colegisladores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y los de las clases pasivas,

se hará al final una demostración de la suma que corresponde al recargo transitorio, al respecto del 2 por 100 sobre el impuesto que graven los haberes, y acumulando ambos importes, se expresará el líquido a percibir.

En los pagos que se realicen por libramientos, por proceder de multas ó derechos sujetos al impuesto sobre sueldos y asignaciones, el descuento del recargo transitorio se fijará con independencia, y lo mismo se hará en las liquidaciones de comisión por la venta de billetes de la Lotería Nacional, para que en todos los casos quede separada la cantidad que corresponda al impuesto transitorio.

Al abouarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignará en la nómina correspondiente, y con el epígrafe especial de «Recargo transitorio», la cantidad que corresponda al 10 por 100 que ha de descontarse sobre la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquida en cada pago.

Al presentar los Registradores de la propiedad en las Administraciones de Hacienda la nota de honorarios devengados á que se refiere el art. 27 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones les corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación que girará sobre la cantidad liquidada por impuesto sobre sueldos, para determinar la que corresponde ingresar por recargo transitorio en la cuantía de 2 por 100.

Son aplicables á este impuesto transitorio las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

6.º Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

En todo mandamiento de pago que se expida y esté sujeto al impuesto de 1 por 100 sobre pagos, regulado por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, excepción hecha del que se refiera á intereses y amortización de la Deuda pública, se consignará bajo el epígrafe «Recargo transitorio» la cantidad á que ascienda el 10 por 100, que ha de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquida.

Tendrán aplicación á este recargo transitorio las disposiciones del mencionado reglamento.

7.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Los recargos establecidos por la exacción de estos arbitrios sufrirán durante el año económico de 1897-98 un aumento de 10 por 100, con exclusión de lo que por tal concepto se reparte sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la urbana, comprendida en los amillaramientos y registro fiscal.

La Delegación de Hacienda en Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la administración de dichos arbitrios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para llevar á efecto el referido aumento.

8.º Impuesto de 1'25 por 100 sobre dividendos y beneficios de las Sociedades mercantiles é industriales.

Estas Sociedades al hacer efectivas en las Cajas del Tesoro las cantidades de que trata la Real orden de 1.º de Julio de 1895, ingresarán también con la separación necesaria el importe del 10 por 100 ó recargo sobre el descuento de 1'25 por 100 con que aquellos dividendos contribuyen á las cargas públicas cuyo impuesto transitorio retendrán las Sociedades mercantiles é industriales en igual forma que la Real orden citada dispuso que retuvieran al importe del 1'25 por 100 al satisfacer los intereses del respectivo vencimiento.

9.º Renta de Aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las

Administraciones de este ramo.

El recargo transitorio de 10 por 100 que deben sufrir estos recursos se liquidará sobre los conceptos siguientes:

A. Derechos de importación que en totalidad resultan en los aforos verificados en las declaraciones, hojas de adeudo y talones de declaración verbal.

B. Impuestos de la tarifa 5.ª del Arancel y todos los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías.

C. Derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas.

D. Impuesto de navegación correspondiente al Tesoro, según el título V de las Ordenanzas, por los conceptos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifiestos, carpetas y demás documentos de entrada y de salida de las navegaciones de primera, segunda y tercera clase.

E. Impuesto de policía sanitaria á que se refiere el título VI de las Ordenanzas.

F. Multas por faltas ó delitos, impuestas con sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

G. Precio de los documentos timbrados, cuando exceda de 0'50 de peseta por cada ejemplar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

H. Derecho de almacenaje.

1. Sobre el total importe de cada carpeta de cabotaje por el impuesto de viajeros y mercancías.

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo con referencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de Julio próximo, salvo las que se refieran á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional, acerca de las cuales se comunicarán á las Aduanas instrucciones especiales.

10. Derechos obvenacionales de los Consulados.

En unión de los derechos consignados en los Aranceles vigentes, las agencias consulares de España, en el extranjero exigirán el recargo del 10 por 100, como impuesto transitorio, consignando en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en las cuentas que remitan al Ministerio de Estado, las cantidades que recauden por los expresados derechos, con separación de las que cobren por el impuesto transitorio.

11. Impuesto de consumos.

En las localidades donde el Estado tenga establecida la administración directa de dicho impuesto, el recargo transitorio de 2 por 100 y el municipal serán exigidos en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

Cuando la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, el importe de éstos en la parte correspondiente al Tesoro, será recargado con el 2 por 100 en concepto de impuesto transitorio.

El precio de los arriendos que la Hacienda tiene contratados y el de los que contrata en lo sucesivo, se considerará aumentando con igual recargo de 2 por 100, y los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo el mismo recargo, sobre el importe de los derechos del Tesoro, de la propia manera que para el caso de administración directa por el Estado.

Todos los encabezamientos de las Corporaciones municipales con la Ha-

cienda, así voluntarios como obligatorios, quedan aumentados en el expresado recargo de 2 por 100, sin más excepción que la de aquellos que han de producir mayor ingreso para el Tesoro desde 1.º de Julio próximo, siempre que este aumento llegue ó exceda del importe de dicho recargo. En el caso contrario se exigirá solamente la cantidad necesaria para completar el impuesto transitorio.

Los Ayuntamientos por su parte, harán efectivo el impuesto transitorio, recargando el importe de las papeletas de adeudo cuando tengan establecida la administración municipal y aumentando los grupos gremiales en el caso de concierto, el precio de adjudicación en los de arriendo y las cuotas individuales del Tesoro cuando tengan adoptado el repartimiento vecinal. En los repartos se adicionará una casilla ó columna para fijar la cantidad que debe satisfacer cada contribuyente por el recargo, y en igual forma se adicionarán los recibos talonarios, bien en su texto, bien por cajetín, al respaldo ó por medio de nota sellada ó autorizada convenientemente.

Los Ayuntamientos que hubiesen ultimado ya los repartos, formarán listas adicionales, consignando la cantidad total asignada en aquellos á cada contribuyente, el importe del recargo sobre la cuota del Tesoro, el total general y la cuarta parte correspondiente al trimestre.

Los arrendatarios de los Ayuntamientos, como los de la Hacienda, y en la misma forma y proporción que éstos, pueden recargar el importe de los derechos del Tesoro en las papeletas de adeudo, y los gremios deben aumentar las cuotas fijadas á los agremiados en los repartimientos que formen para realizar el cupo concertado con los Ayuntamientos, ateniéndose para esto á lo que, respecto de los repartos vecinales, dispone la regla anterior.

12. Impuesto especial de fabricación de alcoholes, aguardientes y licores.

El impuesto ordinario y el recargo transitorio de 10 por 100 se fijarán por separado en las patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores vínicos, en las listas cobradoras que forman las Administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del impuesto sobre dichos artículos, cuando se elaboran en la Península é islas adyacentes con sustancias que no sean la uva ni sus productos ó residuos.

13. Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, tranvías, rípperts, y en general los dueños de toda clase de carruajes que recorren trayectos fijos, recaudarán al mismo tiempo el importe del billete ó del transporte, el impuesto ordinario y el recargo de 10 por 100 sobre éste, como impuesto transitorio, debiendo tenerse en cuenta que las cuotas que no llegan á una peseta están exceptuadas de dicho recargo, según el art. 4.º del Real decreto de esta fecha. En cuanto á los tranvías y á los rípperts, toda fracción menor de un céntimo de peseta se hará efectiva en esta moneda fraccionaria, como si se hubiese devengado por completo, quedando las diferencias en beneficio de las Empresas. Respecto de las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de locomoción terrestre y marítima, continuarán disfrutando el beneficio de hacer la cobranza por fracciones mínimas de cinco céntimos, quedando en su favor las diferencias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del reglamento de 14 de Setiem-

bre de 1896 y disposiciones anteriores.

Para el cobro del mencionado impuesto y del recargo transitorio se celebrarán conciertos con las Empresas de tranvías y diligencias, de conformidad con el art. 6.º de la ley de 10 del corriente. En estos conciertos y en los estados de recaudación que deben presentar las Empresas de ferrocarriles, se consignarán por separado el importe del impuesto y el del recargo.

14. Timbre del Estado.

El recargo transitorio de guerra sobre la renta del Timbre será de 10 por 100, y estará representado por timbres especiales de los precios correspondientes á la cuantía de las clases de efectos timbrados que están puestos á la venta, exceptuándose el de 0'75 de peseta, cuyo recargo será de cinco céntimos.

Los timbres de Correos y Telégrafos en todas sus clases, y los demás efectos de precio inferior á 50 céntimos, quedan exentos de este recargo.

Los timbres del recargo transitorio se fijarán por los intesados en los respectivos documentos, al lado del timbre principal á que correspondan.

El recargo correspondiente á los reintegros que se satisfagan en papel del Estado, se determinará por la cantidad total á reintegrar, debiéndose fijar los timbres necesarios para formar el importe de dicho recargo en la parte inferior del pliego de mayor precio, que debe unirse al expediente como comprobante, ó archivar, según el caso.

Son aplicables á toda falta ó omisión, en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones de los artículos 184, 185, 188, 190, 191, 193 y 194 de la vigente Ley del Timbre del Estado.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión que se estipule sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestar estos servicios en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del timbre, aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896 y reglamentado por Real decreto de 20 de Setiembre siguiente.

15. Impuesto sobre las pólvoras y materias explosivas.

Mientras se lleva á efecto el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, continuará realizándose el actual impuesto por medio de los precintos timbrados establecidos al efecto, adicionando á su precio el recargo transitorio de 10 por 100, cuya adición se justificará con un cajetín estampado en los referidos precintos.

16. Intervención y contabilidad.

Intervenidas, como ya han debido ser en su mayor número, las matrices, padrones, expedientes de concierto y demás documentos en que se funda la imposición y cobranza de las distintas contribuciones é impuestos, cuyo cobro se realiza por trimestres, ó en período anual, según ocurre con el de cédulas personales, las Intervenciones de Hacienda adicionales al importe á que asciendan las cuotas anotadas en sus libros, el que corresponda al tanto por ciento con que cada tributo ha sido gravado, y la totalidad de ambas sumas la fijarán como derecho á realizar por el Tesoro en la cuenta general del concepto que constituye el contenido de la de Rentas públicas, así como en las individuales que viene obligada á llevar á cada uno de los agentes de la Administración, entidades y particulares deudores.

Respecto de los documentos que aun no hayan sido intervenidos, ejercerán dichas dependencias, con la mayor escrupulosidad y cuidado, la misión fiscalizadora que les es privativa, examinando si, además de los derechos ordinarios que por cada tributo devenga el Tesoro, se ha liquidado el que corresponde al recargo transitorio, y de hallarlos conformes, establecerán en cuentas el oportuno débito, conforme se dispone en el párrafo anterior. En el caso contrario, consignarán los errores é infracciones que adviertan, para que sean inmediatamente corregidos por la oficina que tiene á su cargo la gestión del impuesto.

Igual procedimiento deberán seguir en las declaraciones ó expedientes que den lugar á señalamiento de cuotas adicionales; en las hojas de liquidación que diariamente ha de facilitarles la Administración por lo que respecta al impuesto de derechos reales; en los estados mensuales de valores que por el propio impuesto rinden en concepto de liquidadores, los Registradores de la propiedad; en las certificaciones que al comienzo de cada año, y periódicamente, vienen obligadas á facilitar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que sirven de base para el señalamiento de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y 1 por 100 de pagos; en las que al propio efecto deben suministrar los Registradores de la propiedad dando á conocer los honorarios devengados en cada trimestre; en los contratos celebrados con las Empresas de conducción de viajeros y mercancías por vía terrestre; en los estados de productos que tienen el deber de facilitar las de ferrocarriles, y en general, en todo documento de que se deriven derechos á favor de la Hacienda.

Por cada ingreso que se verifique en las Cajas públicas se expedirá un solo mandamiento, que comprenda la cuota principal y la accesoria por razón del recargo transitorio, anotándolos por su importe en junto en la cuenta general del concepto y en la parcial ó parciales con que se relaciona.

Para que los productos del recargo tengan su aplicación especial, al terminar las operaciones de cada mes se expedirá en formalización un mandamiento de pago en concepto de minoración de ingresos, con imputación á los diversos conceptos de cada una de las secciones directas é indirectas por el importe á que asciendan las sumas hechas efectivas por el referido recargo transitorio sobre los respectivos tributos, é igual documento de ingreso en la Sección 5.ª, «Recurso del Tesoro», con aplicación al capítulo adicional, creado con la denominación de «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas», en un artículo «Recargo transitorio».

Al dorso de dichos mandamientos, cuya justificación será la carta de pago por igual cantidad que produzcan los de ingreso, se consignará una demostración que comprenda.

1.º Los ingresos íntegros obtenidos durante el mes por cada uno de los conceptos presupuestos.

2.º El importe de los que no han sido gravados con el recargo transitorio, como sucede, por ejemplo, con los honorarios de liquidación por el impuesto de derechos reales en las capitales de provincia, que se acumulan al mismo, y las cuotas del propio impuesto ó de otros que puedan hallarse exentas.

3.º Las devoluciones de ingresos indebidamente cobrados, y

4.º El líquido á que ascienden los ingresos hechas las referidas reducciones. Consignando al frente de cada

concepto el tanto por ciento que está gravado, una sencilla operación aritmética facilita la descomposición de dichos ingresos líquidos en los de carácter ordinario y extraordinario, á cuyo último importe han de referirse las operaciones indicadas.

Inspirada la regla anterior en la necesidad de simplificar los servicios hasta donde es posible, con el fin de que el que ahora se encomienda á las Intervenciones de Hacienda resulte práctico y compatible con los apremios en el despacho del público y con la perentoriedad que exige la rendición de cuentas en periodos mensuales, sin aumentar su ya recargada justificación no hay dificultad en que dicho procedimiento se abrevie aún más cuando se trate de recursos del presupuesto que reconocen un solo deudor, según ocurre, entre otros, con los impuestos de minas y cédulas personales si se hallan arrendados, pues en tales casos los ingresos suelen realizarse de una sola vez en cada periodo y los actos de contabilidad se facilitan empujando simultáneamente, y en la proporción debida, los correspondientes mandamientos con aplicación propia y definitiva. Esta práctica es la mas indicada respecto á la renta de Aduanas y á los impuestos de azúcares y coloniales que se realizan en las Administraciones de dicho ramo, toda vez que solo tiene lugar diariamente un ingreso que comprende en junto y por conceptos los que parcialmente ha hecho efectivos el funcionario que tiene á su cargo la cobranza. En todo caso, y cualquiera que sea el procedimiento que mas se acomode á la forma en que se cobren las contribuciones é impuestos, los derechos que se reconozcan y liquiden por cada uno se contraerán á una sola suma, puesto que al devengo principal va anejo el accesorio, son comunes los actos de liquidación y cobro, y los descubiertos han de estar siempre representados en los mismos expedientes de apremio ó de otra clase.

A este fin, las devoluciones de ingresos indebidamente cobrados se imputarán siempre al concepto del presupuesto á que afecten, sin que para nada tengan que figurar en el capítulo adicional del recargo, cuyos productos quedan de hecho minorados.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos dispondrá que se provea á la Compañía de los timbres creados para hacer efectivo el recargo establecido sobre esta renta, cuyos efectos figurarán en agrupación especial de los cuentas y con la necesaria distinción en la parte de causales. Al comunicar dicha oficina general mensualmente los resultados de la liquidación, determinará el producto á que haya ascendido la venta de los expresados timbres, para que la Intervención Central de Hacienda, al llevar á cabo las operaciones de formalización, dé á su importe la aplicación correspondiente.

Las ordenanzas de pago de los Departamentos ministeriales y las Delegaciones de Hacienda en los que acuerden por obligaciones que se hallen sujetas á algun impuesto, y por consiguiente, al recargo transitorio, designarán en el mandamiento el importe á que uno y otro se eleven, y la oficina que verifique el pago realizará el ingreso por su totalidad, en formalización según hoy se verifica. Las Ordenanzas de pagos de Guerra y Marina harán la misma clasificación en los que libren con cargo á los créditos legislativos para formalizar el ingreso de los mencionados impuestos.

Los premios de cobranza y demás gastos del impuesto transitorio se liquidarán separadamente á los Recaudadores funcionarios ó entidades que los tienen reconocidos, en la cuantía

misma que la asignada al tributo de que proceden, ó la que se hubiese señalado especialmente, y su pago tendrá lugar como minoración de los productos de dicho recargo, mediante mandamiento que expedirán las oficinas correspondientes, con las formalidades que establece el reglamento orgánico de 24 de Mayo de 1891.

17. Las dudas que pueda ofrecer á las diferentes dependencias el cumplimiento de cuanto se relaciona con el recargo transitorio, se consultarán á la Dirección respectiva, si se refieren á la gestión administrativa, y á la Intervención general de la Administración del Estado si afectan á la misión fiscalizadora ó de contabilidad, cuyos Centros acordarán por sí ó propondrán en su caso la resolución superior que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897.

N. Reverter

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Empréstito de carreteras provinciales

Anuncio.

Queda abierto el pago en la Depositaria provincial de las 55 acciones del empréstito de carreteras amortizadas en el sorteo celebrado el día 8 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 26 de Junio de 1897.—El ordenador de pagos.—Crispulo Ordoñez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Confeccionado el reparto de riqueza rústica y pecuaria para 1897-98, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de cuatro días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que proceda.

Rivamontan al Mar 23 de Junio de 1897.—El Alcalde, P. A., José de la Vega.

Ayuntamiento de Lamason

Se hallan de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, á contar desde el de su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos de que puedan ser exami-

nados los repartos de contribución por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año económico de 1897 á 1898.

Lamason 21 de Junio de 1897.—El Alcalde, José Martínez.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Por término de ocho días, desde la publicación del presente, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los repartimientos de la riqueza urbana, rústica y pecuaria para el próximo año.

Cabuérniga 24 de Junio de 1897.—El Alcalde, Fidel Díaz.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha

Los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, de este distrito, para el próximo año económico de 1897 á 98, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos de reclamación.

Bárcena de Pié de Concha 22 Junio de 1897.—El Alcalde, Segundo Fernandez.

Ayuntamiento de Rionansa

Los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de urbana y rústica, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», á los efectos de reclamación.

Rionansa 24 de Junio de 1897.—El Alcalde, Sinforiano Gutierrez.

Ayuntamiento de Colindres

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año económico de 1897 á 99, se halla confeccionado y expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que durante el plazo fijado pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que les convengan.

Colindres 22 de Junio de 1897.—El Alcalde, José María Blanco.

Ayuntamiento de Noja

Anuncio.

Confeccionado el reparto de la contribución territorial de este distrito

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

RENEFICENCIA...-EXPOSITOS.

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expositos de esta provincia durante el mes de Mayo último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior.	Ingresados en el mes actual.		Total general de acogidos.		Número de expositos dentro y fuera del establecimiento.		Bajas en el número de asilados durante el mes por				Existencia total de asilados para el mes próximo.						
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Dentro.	Fuera.	Prontifamiento.	Reclamacion paterna.	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas.	Fallecimiento.		Total general de bajas.					
252	242	8	6	260	14	494	»	»	4	3	3	2	7	5	12	253	243

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del reglamento para el régimen de la casa de Expositos.

Santander 19 de Junio de 1897

El Vice-Presidente,
HIGINIO A. DE CELLIS

P. A.—El Secretario,
ANTONINO PEIRA

para el próximo ejercicio de 1897-98, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos de reclamacion.

Noja 22 de Junio de 1897.—Aurelio Venero.

Ayuntamiento de Saro.

El repartimiento de la contribucion por rústica y pecuaria, y el de urbana para el próximo ejercicio de 1897-98, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» á los efectos de reclamacion.

Saro 20 de Junio de 1897.—El Alcalde, Aurelio Obregon.

Ayuntamiento de Valdeprado

El repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio de 1897-98, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia con el fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que en derecho les correspondan.

Valdeprado 19 de Junio de 1897.—El Alcalde, Tomás Seco.

Ayuntamiento de Soba

El repartimiento de contribucion de este municipio por rústica y pecuaria para el próximo año económico de 1897-98, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos de reclamacion.

Soba 24 de Junio de 1897.—El Alcalde, Manuel Torre.

Ayuntamiento de Enmedio

El repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito, confeccionado para el próximo ejercicio de 1897-98, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales puede ser examinado y hacerse por los interesados las reclamaciones que á su derecho convenga.

Enmedio 23 de Junio de 1897.—Gregorio Gutierrez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1896-97

IMPORTANTE

RELACION que en cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 y 22 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889, base del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y de lo prevenido por la Direccion general de Con- tribuciones en circular de 29 de Agosto del expresado año, forma esta Delegacion de acuerdo con el Ingeniero Jefe del ramo de las mi- neras existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotacion, en cuya relacion se señala á cada minero por cálculo pro- que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotacion, solo tiene por objeto el servir de ante- cedente en los casos de reclamaciones por notable diferencia ó por morosidad en la presentacion de las relaciones de producto que los mineros, tienen la obligacion de presentar en los diez primeros dias del mes de Julio.

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD.	Título de la mina.	CLASE del mineral.	Cantidad que se les señala por el 2 por 100 sobre el producto bruto como abono durante el tercer trimestre de 1896-97.			
				A cada mina.		A cada minero.	
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
616	Sres. Harrison y Turner	Eureka núm. 4	Hierro	600	»	600	»
552	La Salinera Montañesa	Ramon	Sal comun	16	»	16	»
159	Compañía Minera de Setares	Ceferina	Hierro	2686	»	2686	»
535	La misma	Industria	Idem	256	»	256	»
93	Herederos de D. Fausto S. Lamadrid	Imposible	Agua salada	60	»	60	»
300	Real Compañía Asturiana	San Roque	Zinc	1760	»	1760	»
299	La misma	San Tiburcio	Idem	1344	»	1344	»
297	La misma	Rentería	Idem	800	»	800	»
295	La misma	Que será	Idem	640	»	640	»
411	La misma	Teresa	Idem	600	»	600	»
437	La misma	Enriqueta	Idem	191	»	191	»
422	La misma	Buenita	Idem	31	»	31	»
444	La misma	Toquilla	Idem	31	»	31	»
406	La misma	Magdalena	Idem	48	»	48	»
441	La misma	Margarita	Idem	37	»	37	»
415	La misma	Dulcinea	Idem	37	»	37	»
409	La misma	San Bartolomé	Idem	62	»	62	»
436	La misma	Primera	Idem	278	»	278	»
418	La misma	Isidra	Idem	36	»	36	»
457	La misma	Demasia á Toquilla	Idem	12	»	12	»
443	La misma	Idem á Margarita	Idem	4	»	4	»
51	La misma	Los Mártires	Idem	2	»	2	»
158	D. Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	1525	»	1525	»
213	D. Juliana Pineda	Pepita	Idem	86	»	86	»
214	La misma	Mas Pepita	Idem	10	»	10	»
723	D. Manuel Gil	Amalia	Idem	52	»	52	»
570	Sres. Hugh Lyle Smyk	Antonia	Idem	60	»	60	»
7	D. Antonio del Diestre	San José	Zinc	760	»	760	»
437	Sociedad Providencia	Paciencia y otras	Calamina	410	»	410	»
121	D. Juan Lombera	Constancia	Idem	66	»	66	»
544	D. Simon Fernandez	Galerna	Hierro	20	»	20	»
544	Benito Gonzalez Maguano	Andrea	Calamina	96	»	96	»
586	Sres. Willian Baird y Compañía	Carmelita y otras	Hierro	980	»	980	»
586	D. Félix Herrero y D. Pedro Boya	Chistera	Calamina	12	»	12	»
842	Félix Herrero	Luisa	Idem	20	»	20	»
842	El mismo	La Olvidada	Idem	20	»	20	»
829	D. Juan M. Mazarrasa	Atrevimiento y otras	Zinc	912	»	912	»
829	Pedro Alvarado y Compañía	Protectora	Calamina	32	»	32	»

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD.	TITULO DE LA MINA.	CLASE del mineral.	Cantidad que se les señala por el 2 por 100 sobre el producto bruto como abono durante el tercer trimestre de 1896-97.			
				A cada mina.		A cada minero.	
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
84	Sociedad Minera La Fenicia	Tres Pupilos	Calamina	36	»	36	»
82	La misma	Maximina	Idem	66	»	66	»
91	La misma	Pepita	Idem	60	»	60	»
89	La misma	Escombrera 2.ª	Idem	18	»	18	»
704	Manuel González y Martínez	Olvidada	Plomo	76	»	76	»
184	José Pérez Prieto	La Mia	Calamina	6	»	6	»
986	El mismo	La Tuya	Idem	60	»	60	»
1040	D. Francisco R. Canevaro	San José	Idem	16	»	16	»
180 y 181	José Mac-Lennan	Chiton 2.º y 5.º	Hierro	1440	»	1440	»
273	El mismo	Tercer Resguardo	Idem	360	»	360	»
279	D. Rufino de la Incera	Cualquier cosa	Idem	108	»	108	»
684	Matías del Cerro	Matilde	Idem	25	»	25	»
238	Marcelino Haro	Dà	Idem	60	»	60	»
237	El mismo	Alba	Idem	60	»	60	»
18	D.ª Amalia Pérez del Molino	María	Idem	498	»	498	»
46	La Salinera Cantábrica	Fortuna	Sal comun	238	»	238	»
102	D. Florencio Rodríguez	La Ciega	Hierro	230	»	330	»

Al ponerlo esta Delegación en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, debe hacerles saber que si en el plazo marcado no presentan las relaciones de productos en esta expresada Delegación, tendrá que pasar por la cantidad fijada en el estado que precede, sin derecho á reclamación alguna, cuyo estado estará expuesto al público por espacio de ocho días en la Administración de Hacienda de, con el fin de que los mismos interesados puedan enterarse con más facilidad de las cuotas que les hayan impuesto, para lo cual se ha tenido en cuenta las relaciones exhibidas en trimestres anteriores, las estadísticas mineras y todos los mineros de la provincia, que aunque no hayan obtenido productos de sus minas, esto no les exime del deber de presentar las oportunas relaciones que así lo acrediten.

Santander 25 de Junio de 1897.

El Delegado de Hacienda,

3-3

WALDO SANTOS.

Providencias judiciales

DON RAMON POMBO Y POLANCO, Juez municipal en funciones de primera instancia de este partido por traslación con ascenso del propietario.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en la vía de apremio del juicio ejecutivo que ante la Escribanía del infrascrito promovió el Procurador Mezquida, à nombre de don Joaquín Merecilla, contra don José Pereda, sobre pago de pesetas, se sacan à pública subasta por término de ocho días los bienes siguientes:

Una caseta almacén de mampostería y ladrillo, radicante en las inmediaciones del cementerio de Ciriego, destinado à taller, de diez metros de lado.

Tres barrenos, una pala y un picachón y cuatro piedras de sillería aplanillada y moldadura, una de 0 m. 80 por 0'80, por 0'50; una de 0'80 por 0'80 por 0'25; una de 0'66 por 0'66 por 0'90 y otra semiesférica de 2 metros 10 de circunferencia de círculo próximo, tasado todo en quinientas cinco pesetas.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes podrán asistir al remate el día doce del próximo Julio à las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado en el cual no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo à la subasta; se advierte que todos los bienes tienen la condición de muebles toda vez que la edificación se hizo con el carácter sustancialmente provisional à mi solo y determinado objeto en

virtud de concesión de este Municipio.

Dado en Santander à veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Ramon Pombo.—Ante mí: Juan Castrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES

DE

SANTANDER A BILBAO

OBLIGACIONES

Desde el día 1.º de Julio próximo se pagará en los Bancos de Bilbao y del Comercio y en las oficinas de don Enrique Plasencia, Muelle, Santander. Vencimiento 30 de Junio corriente de Santander à Solares.

Idem 1.º de Julio próximo del Cadagua.

Idem 1.º de Julio idem de Santander à Bilbao.

Bilbao 25 de Junio de 1897.—El Presidente del Consejo de Administración, Víctor de Chávarri.

Ayuntamientos que están en descubierto por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 à 94

Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 à 95

Ruiloba

INDICE

de las leyes, Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes, circulares y otros documentos de carácter general publicados en el «Boletín oficial» durante el mes de Junio de 1897

Real orden sobre excepcion de quintos.	Dia 4
Reglamento para el servicio, policía y conservación de los muelles y zona marítima del puerto de Santander	»
Reales ordenes circulares relativas à quintas	7
Edictos anunciando la solicitud de los registros mineros «Julian 2.º», «Resucitada» y «Esperanza», sitios en término de Villaescusa y Vega de Liébana.	12
Real orden sobre Reclutamiento y Reemplazo del Ejército	14
Edictos anunciando la solicitud de los registros mineros «Campurriana 2.º», «Lu Luna», «Por si acaso» y «Buenavista», sitios en término de Campó de Suso, Camargo, Puente-Viesgo y Poblaciones, Cabuérniga y Campó	18
Real orden referente à la cria caballar del Reino	19
Edictos anunciando la solicitud de los registros mineros «Cobre», «Bostgarrena», «Ligarrena» y «La Poñia», sitios en término de San Felices de Buelna y Castro-Urdiales	»
Idem idem idem de los registros mineros «La Dehesa», «La Virgen de los Remedios», «Constancia» y «Segunda Consecuencia», Camargo, Peñarrubia y Cillorigo y Villaescusa	21
Idem idem idem de los registros mineros «Modesta», «Los Tres Amigos», «Perfecta», «Lucía», «La Casualidad», «La Universal», «Los Tres Amigos» y «Venus», sitios en término de Villacarrido, Rionansa, San Vicente de la Barquera, Santa María de Cayón, San Vicente de la Barquera, Rionansa y Ramales	23
Real orden sobre renovacion de inscripciones del 4 por 100	25
Edictos anunciando la solicitud de los registros mineros «Salvadora», «Mercedes», «Aurora», «Langarrena», «Irugarrena», «Los Mártires», «Auxiliar» y «Primera», sitios en término de Peñarrubia, Castro à Cillorigo, Castro-Urdiales, Miengo y Villaescusa	»
Circular sacando à subasta la conduccion de la correspondencia desde Infiesto à Cabezon de la Sal	26
Edictos anunciando la solicitud de los registros mineros «Segunda», «Tercera», «Cuarta», «Quinta» y «Sexta», sitios en término de Medio Cudeyo y Cayón	»
Estado de la existencia de expositos durante el mes de Mayo.	28
Reales ordenes circulares referente à quintas.	30